



*****1

VS.

INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 313/2022

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a siete noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio *****2 emitida por el Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de inconformidad presentado por la parte actora y, decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo respecto a la boleta de infracción con folio *****3 de nueve de mayo de dos mil veintidós.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Inspector:

Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable.

Director del Sistema Municipal:

Director del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali.

Reglamento:

Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Resolución:

Resolución contenida en el oficio *****2 emitida el diecisiete de mayo de dos mil veintidós por el Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de inconformidad presentado por la parte actora contra la boleta de infracción con folio *****3.

Boleta de infracción:

Boleta de infracción con folio *****3 de nueve de mayo de dos mil veintidós, emitida por el inspector.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por los actos impugnados que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el trece de junio de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la resolución recaída al recurso de inconformidad presentado por la parte actora y, la boleta de infracción con folio *****3 de nueve de mayo de dos mil veintidós y emplazándose como autoridades demandadas al Director General del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali, Baja California, al Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California y al Inspector de su adscripción.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, las autoridades demandadas contestaron la demanda y por auto de diez de agosto de dos mil veintidós se ordenó reconducir el juicio a la vía de mínima cuantía.

IV. Periodo de alegatos. El veinte de octubre de dos mil veintidós se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el tres de noviembre de dos mil veintidós, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

V. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI. Cambio de titular. El uno de noviembre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción I y 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El numeral 62¹ de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

Del análisis de la demanda se advierte que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el diecinueve de mayo de dos mil veintidós se le notificó la resolución contenida en el oficio *****² emitida por el Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, la cual surtió efectos al día siguiente en que fue practicada, de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Baja California, de aplicación supletoria al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, conforme a su numeral 972.

Así, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintitrés de mayo de dos mil veintidós y

¹ ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

² Artículo 97.- Para todo lo no previsto, en el presente capítulo y para los efectos de las notificaciones, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para Estado de Baja California.

finalizó el diez de junio de ese año, descontándose conforme al artículo 53, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal los días veintiocho y veintinueve de mayo, cuatro y cinco de junio, de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

MAYO 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
1	17	18	19 Notificación	20 Surte efectos.	21	22
23 1	24 2	25 3	26 4	27 5	28	29
30 6	31 7					

JUNIO 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1 8	2 9	3 10	4	5
6 11	7 12	8 13	9 14	10 15 Presenta demanda.	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diez de junio de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el presente asunto, respecto al acto impugnado consistente en la boleta de infracción con folio *****3, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, dado que cesaron sus efectos al haber sido sustituido procesalmente por la resolución del medio de impugnación administrativo contenida en el oficio *****2.

A fin de acreditar tal cuestión, cabe precisar que, el cese de efectos se presenta por: a) revocación; o b) sustitución.

El primero de los supuestos aludidos, se actualiza cuando los efectos del acto desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, sin dejar huella en la esfera jurídica del gobernado.

Por su parte, **existe sustitución** cuando sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del impugnado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del juicio³.

Ahora, de conformidad con el último párrafo del numeral 66 de la *Ley del Tribunal*, se tiene que cuando en el juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución que decide un recurso administrativo, debe entenderse que

³ "CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO". Tesis: I.3o.C.92 K.Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro: 165870.

"ACTO RECLAMADO. CESACION DE SUS EFECTOS. Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando contra la resolución impugnada en el juicio de garantías, se interpuso recurso al cual recayó nueva resolución, que vino a sustituir procesalmente a la anterior; por lo que debe sobreseerse en el amparo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la ley que lo reglamenta." Tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con número de registro 216804.

simultáneamente se impugna la determinación que fue recurrida, pues bajo el principio de litis abierta se deben tomar en consideración los motivos de inconformidad destinados a combatirla; sin embargo, dicha disposición no implica que pueda demandarse la nulidad del acto primigenio, dado que éste se subsume en la nueva resolución.

En ese sentido, es que sólo puede tener el carácter de acto impugnado la resolución recaída al recurso administrativo, más no la primigenia, pues ésta es sustituida procesalmente por la resolución dictada en el medio de impugnación administrativo.

En el caso concreto, la resolución contenida en el oficio *****2 dictada por el Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California, apartó la vigencia e incidencia que tuvo en la esfera jurídica de la parte actora, la boleta de infracción de nueve de mayo de dos mil veintidós, que se impugna, logrando así, sustituir la fuente de afectación a la resolución relativa al recurso de inconformidad interpuesto precisamente contra dicha boleta, pues ésta da firmeza y sustituye el acto primigenio impugnado; de ahí que el presente juicio resulta improcedente respecto a éste último acto.

Sirve de apoyo la jurisprudencia VI.1o.A. J/14 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 190304 que enseguida se transcribe:

“JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación al principio de la *litis* abierta contemplado en el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación que textualmente dice: "... Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.", se desprende que la autorización para formular conceptos de anulación impugnándose tanto la resolución que pone fin al recurso, como la reclamada dentro de diverso medio ordinario de defensa, no autoriza el demandar la nulidad de ésta, dado que se subsume en la nueva, aunque la litis abierta permita tomar en consideración los conceptos de nulidad destinados a combatir los fundamentos de la primeramente dictada cuando el agraviado considere que le continúa afectando.”

Asimismo, resulta aplicable por identidad jurídica, la tesis I.2o.P.4 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2013461, de rubro y texto:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SUSTITUYE PROCESALMENTE A LA DICTADA EN PRIMERA. El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio por cesación de efectos. Esta causal se actualiza en dos supuestos; por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y, por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto. Por tal motivo, debe sobreseerse en el juicio de amparo, por actualizarse la segunda de las hipótesis de improcedencia por cesación de efectos, respecto de la resolución dictada por una autoridad de primera instancia, cuando ésta se combate a través de algún medio de impugnación, cuyo sistema recursivo permita pronunciarse sobre el tema a debate, con base en la misma legislación en que se sustentó el fallo cuestionado. Esto es así, porque la resolución de segunda instancia incide y sustituye procesalmente los efectos generados por la dictada en primera instancia.”

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de dicho ordenamiento legal, resulta **procedente decretar el sobreseimiento en el juicio** respecto a la boleta de infracción con folio *****3 de nueve de mayo de dos mil veintidós emita por el Inspector adscrito el Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California.

En ese sentido, es que no resulta necesario el estudio de la diversa causal de improcedencia hecha valer por el citado *Inspector* relativa a que la demanda fue presentada de manera extemporánea en cuanto a la *boleta de infracción*, pues se sobreseyó en el juicio en cuanto a dicho acto.

Por otra parte, en el presente asunto se advierte que respecto a la autoridad Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California se actualiza la causa de improcedencia prevista

en la fracción VI del artículo 54 de la Ley del Tribunal, de subsecuente transcripción.

“ARTICULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;”

Lo anterior, tomando en consideración que de los presentes autos se obtiene que **no existe resolución o acto impugnado atribuible directamente al Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California**, pues el acto impugnado es la resolución contenida en el oficio *****2 dictada con motivo del recurso de inconformidad que presentó la parte actora contra *boleta de infracción*, la cual fue emitida por el Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California.

En consecuencia, es claro que no puede desprenderse participación alguna del mencionado Instituto en la emisión o ejecución del acto impugnado por el demandante.

Por tanto, deberá **sobreseerse el juicio** respecto a la referida autoridad, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Luego, el *Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali* sostiene que el acto impugnado consistente en la boleta de infracción fue elaborado por una autoridad diversa, por lo que el acto de origen no le es atribuible y debe sobreseerse el juicio respecto al acto que a él se le atribuye.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia.

Se sustenta lo anterior, dado que si bien es cierto, que la boleta de infracción impugnada no fue emitida por esa autoridad, también lo es, que la parte actora promovió recurso de inconformidad en contra de dicha boleta, medio de impugnación que fue presentado ante el *Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali*, por lo que éste dictó la resolución contenida en el oficio *****2, la cual se combate en este juicio.

Por ende, no resulta procedente decretar el sobreseimiento que solicita dicho Director, dado que es claro que **en este asunto sí existe una resolución impugnada que se le atribuye directamente**, siendo precisamente en contra de la cual, en el caso concreto, procede el juicio de nulidad.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

-Análisis del primer motivo de inconformidad.

La parte demandante en su primer motivo de inconformidad sostiene que se le dejó en total estado de indefensión, al no tener certeza jurídica de la autoridad ante la que debe de presentarse el recurso de inconformidad en contra de la boleta de infracción, pues en el reverso de ésta se le indicó, por una parte, que debe presentarse ante el Instituto de Movilidad y, por otra, se citaron los artículos 295, 296 y 297 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, siendo que el último de dichos numerales establece que el recurso de inconformidad se presentará ante el Director del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali, lo cual le generó confusión.

Dicho motivo de inconformidad resulta **infundado**.

A fin de demostrar lo anterior es oportuno reproducir el contenido del reverso de la boleta de infracción impugnada, la cual fue exhibida en original, por lo que le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285,

fracción III, 322, fracción II, 323 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, misma que dispone lo siguiente:

“(…)

Se hace de conocimiento que en caso de inconformidad referente al presente acto podrá presentar en el término de 5 días hábiles el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto de Movilidad, previsto en el capítulo XV, artículos 295, 296 y 297 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, así como el diverso Quinto Transitorio del Decreto por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.”

De la reproducción que antecede, se advierte que la autoridad demandada le informó a la parte actora lo siguiente:

1. En contra de la boleta de infracción es procedente el recurso de inconformidad.

2. Dicho recurso debe promoverse ante el Instituto de Movilidad

3. Los artículos 295 al 297 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, son aplicables de manera supletoria a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

En esas condiciones, en el presente asunto es claro advertir que contrario a lo que aduce la parte actora, no se generó incertidumbre en cuanto a la autoridad ante la que debía de promover el recurso de inconformidad, pues en la boleta de infracción con folio *****3 **expresamente se indicó que debía presentarse ante el Instituto de Movilidad.**

Y si bien es cierto que se citaron preceptos del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, se especificó que éstos eran aplicables supletoriamente a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, esto es, que únicamente se extienden a los aspectos no regulados por esa Ley.

Siendo que el numeral 255 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, dispone que **contra cualquiera de los actos y resoluciones administrativas que emita el Instituto**, incluyendo la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad y sanciones, que se prevén en la presente Ley y su Reglamento, **los afectados podrán interponer el recurso de inconformidad ante el mismo**, cuyo efecto será revisar y en su caso confirmar, modificar o revocar los actos administrativos impugnados.

De modo que, es evidente que no existe una laguna al respecto en dicha legislación.

En consecuencia, aún y cuando se haya citado el numeral 297 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, el cual cabe aclarar que además contempla que el recurso puede presentarse verbalmente o por escrito dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere emitido el acto de autoridad de que se trate -lo cual sí resulta aplicable de manera supletoria- **ello no genera una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, de estado de indefensión**, pues como se dijo, en el acto impugnado se precisó con claridad la autoridad a la que le compete resolver el medio de impugnación y la Ley del acto también lo prevé; por lo que no existía necesidad de acudir de manera supletoria a lo que indica el numeral 297 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, respecto a la autoridad que alude.

De ahí que, **resulta infundado** el motivo de inconformidad.

-Análisis del segundo, tercero, cuarto y quinto motivos de inconformidad.

La parte actora en el segundo, tercero, cuarto y quinto motivos de inconformidad controvierte la legalidad de la boleta de infracción de nueve de mayo de dos mil veintidós, en cuanto a su fundamentación y motivación y, error en la información que contiene.

Dichos motivos de inconformidad devienen **inoperantes**, en virtud de que en el presente asunto no rige el principio de litis abierta al no haberse demostrado la invalidez de

la resolución contenida en el oficio *****2 recaída al recurso de inconformidad presentado en contra de la boleta de infracción de referencia.

A efecto de sustentar tal aserto, cabe precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 216/2007 en la que se encargó de dilucidar si debe soslayarse o no la procedencia del recurso en sede administrativa de acuerdo con el principio de litis abierta, precisó lo siguiente:

De acuerdo con el citado principio que opera en el juicio de nulidad el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto de la resolución combatida en el recurso como en cuanto a la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso.

Independientemente de la litis abierta, si la resolución que recayó al recurso determinó que el mismo era improcedente, técnicamente antes de estudiar cualquier tema sobre la legalidad de la resolución combatida en el recurso debe analizarse si el recurso fue procedente a la luz de los conceptos de anulación que se hubieran formulado y sólo cuando se hubiera concluido en el sentido de que procedía el recurso se podría pasar al estudio de las cuestiones propuestas en contra de la resolución primigenia

Precisó que, si no se hicieron valer conceptos de nulidad sobre el desechamiento del recurso o no habiendo prosperado la conclusión tendrá que ser reconocida la validez de la resolución recaída al recurso en sede administrativa, lo que significa que el principio de "litis abierta" sólo opera cuando técnicamente procede estudiar la legalidad de la resolución primigenia pero no cuando ello no es posible por subsistir el pronunciamiento de improcedencia del recurso.

La Sala indicó que la litis abierta se da en relación con el fondo del asunto y no con la procedencia del recurso administrativo previo y, **concluyó que ese principio no se puede aplicar al extremo de pasar por alto la causa de improcedencia del recurso promovido en sede administrativa**, porque antes de entrar al examen de fondo del juicio de nulidad se debe estudiar lo decidido sobre la procedencia del recurso.

Razonamientos que derivaron en la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 27/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 170072, que dispone:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.”

Tomando en consideración lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el presente asunto no es jurídicamente posible emprender el estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos en contra de la boleta de infracción -acto primigenio-, toda vez que en el recurso de impugnación hecho valer en su contra se sustentó por parte del *Director del Sistema Municipal*, la imposibilidad para resolverlo, es decir, la autoridad no estudió el fondo de dicho asunto, sin que en el presente juicio se haya demostrado la ilegalidad de esa determinación, pues como quedó precisado en párrafos precedentes resultó infundado el único motivo de inconformidad vertido por la parte actora para tal efecto.

Así, al no haberse destruido la validez de la resolución contenida en el oficio *****2 dictada con motivo del recurso de inconformidad que presentó la parte demandante, es que en el caso no opera el principio de "litis abierta" al subsistir el pronunciamiento de improcedencia del recurso, lo que implica que no sea posible efectuar el estudio de los motivos de

inconformidad vertidos en contra de la boleta de infracción con folio *****3 de nueve de mayo de dos mil veintidós.

En consecuencia, al ser por una parte inoperantes y por otra infundados los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución contenida en el oficio *****2 emitida por el Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de inconformidad presentado por la parte actora.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo respecto a la boleta de infracción con folio *****3 de nueve de mayo de dos mil veintidós emita por el Inspector adscrito el Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo por lo que hace al Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California.

TERCERO. Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio *****2 dictada por el Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de inconformidad presentado por la parte actora.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2, 5, 6, 8, 12, 13 y 14

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1, 2, 5, 7, 10 y 14

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **313/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.